

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3119-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. César Camacho, Sara Latife Ruiz Chávez y Jesús Enrique Jackson Ramírez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Eliminar la figura del matrimonio infantil o celebrado con menor de edad y considerar competente para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, al juez del lugar en el que los pretendientes hayan presentado su solicitud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</p> <p>Artículo 93.- <i>En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.</i></p> <p>Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, <i>cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;</i></p> <p>II. a VII. ...</p> <p>Artículo 148. Para Contraer matrimonio <i>el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</i></p>	<p>Decreto</p> <p>Primero. Se reforma la fracción I del artículo 98, el artículo 148, la fracción I del artículo 156, y la fracción I del artículo 438, y se deroga el artículo 93, la fracción II del artículo 98, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, la fracción II del artículo 443, el artículo 641, todos, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 93. Se deroga.</p> <p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su mayoría de edad;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>Artículo 148. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deben tener dieciocho años de edad.</p>

Artículo 149.- *El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.*

Artículo 150.- *Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.*

Artículo 151. *Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.*

Artículo 152.- *Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 153.- *El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.*

Artículo 149. Se deroga

Artículo 150. Se deroga

Artículo 151. Se deroga

Artículo 152. Se deroga

Artículo 153. Se deroga

Artículo 154.- *Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

Artículo 155.- *El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.*

Artículo 156.- *Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

I. La falta de edad requerida por la ley, *cuando no haya sido dispensada;*

II. a X. ...

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada *del matrimonio o la mayor edad* de los hijos;

II. a III. ...

Artículo 154. Se deroga

Artículo 155. Se deroga

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley.

II a X. ...

Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada de la mayoría de edad de los hijos;

II. y III. (...)

<p>Artículo 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. <i>Con la emancipación, derivada del matrimonio.</i></p> <p>III. Por la mayor edad del hijo.</p> <p>Artículo 641.- <i>El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</i></p>	<p>Artículo 443. La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo.</p> <p>Artículo 641. Se deroga.</p>
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p> <p>ARTICULO 26.- <i>Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.</i></p>	<p>Segundo. Se reforma el artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 26. Para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo . El Registro Civil y demás autoridades involucradas en la celebración del matrimonio deberán adecuar sus disposiciones administrativas dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.</p>